# GACETA DE COLOMBIA.

N : 148.

BOGOTA. - DOMINGO 15. DE AGOSTO DE 1824,-14.

TRIMESTRE 11

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á elia en las administraciones de correos de Bogotá, Caraca, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquel y Maracaibo.

La suscricion anual vale 10 ps. 5 la del semestro y 20 rs. la del trimestre. El editor dirijirà los núms, por los correos à los suscritores: y à los de esta ciudad cuyas suscritiones recibe el ciudadadano Rafael Flores, en su tienda de a galle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán à sus casas de habitucion. En la misma tienda se venden los núms, sueltos à 2 reules.

## INTERIOR.

LEY

DECLARANDO LOS CASOS EN QUE PUE-DE INTERCEPTARSE Y EXAMINARSE LA CORRESPONDENCIA PARTICULAR.

El senado y camara de representantes de le república de Colombia reunidos en congreso Considerando:

Que segun el artículo 170 de la constitución la ley debe determinar espresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epístolares, pueden rejistrarse, examinarse ó interceptarse; y atendiendo á que la misma inviolabilidad de unos y otros exije imperiosamente esta resolución;

DECRETAN:

Art. 1? En conformidad de lo dispuesto en el espresado artículo 170 de la constitucion, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia son inviolables, y solo podran examinarse, rejistrarse; ó interceptarse en los casos siguientes - Primero: cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso quinto del artículo primero de la «ley de la materia-Segundo; cuando de los dichos papeles, planes ó cartas resulten citas que es necesario scan evacuadas para el descubrimiento de la verdad-Tercero: todas las cartas y papeles que vengan; siendo procedentes directa o indirectamente de paises enemigos. -- Cuarto: cuando estos se dirijan de Colombia directa ó indirectamente a los enemigos de la República ó á personas que han dado pruebas de su desafeccion al sistema de independencia del pais, ó las que residan en rerritorio enemigo-Quinto: tambien se podrán rejistrar, examinar é interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente; estante, ó habitante en Colombia á quien se le justifique por dos testigos à por un documento bastante un acto de espionaje, de traicion ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 2: Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo tercero se verificará el examen por autoridad competente a presencia del interesado á quien vengan dirijidos; y en el caso de no encontrarse este en el lugar en la del procurador jeneral ú otra persona mombrada para el efector que firmará con el juez y escribano; ó testigos en su defecto, la

dilijencia que se practique.

Art. 3. Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto aquien se dirijan, ó á su poder; pero en el caso contrario se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4. En los demas casos espresados en el artículo primero, se verificara el rejistro y examen con el mas sagrado sijilo á presencia del interesado, escribaño ó testigos de toda probidad, quienes antes de imponerse del contenido prestaran el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Art. 5. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas,

siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramento particulares.

Art. 6. Si alguna de las personas que concurriere al examen ó rejistro de que se trata en esta ley, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el actículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos quedará responsable, y podrá ser acusado por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente, y resultando probada la acción se le condenará al resareimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dado en Bogota à 30 de julio de 1824-14. El presidente del senado Jose Maria Del Real-El presidente de la camara de representantes Jose Rafael Masquera-El secretario del senado Antonio José Caro-El diputado secretario de la camara de reprediputado secretario de la camara de repre-

sentantes José Jonquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá à 3 de agosto de 1824-14—Ejecutese-Francisco de P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior José Manuel Restrepo:

#### LEY

DECRETANDO LOS MEDIOS DE CIVILISAR LOS INDIOS SALVAJES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

## CONSIDERANDO:

1. Que es uno de sus primeros deberes protejer la propagacion del cristianismo y la civilizacion de las tribus de indijenas jentiles que viven crrantes dentro de los límites de su territorio:

2. 2: Que por consecuencia de la guerra de independencia no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas en favor de dichas tribus, ni proveer de medics

suficientes para establecer otras:

3. En fin, que actualmente hay varias capitanias ó tribus que manificatan descos de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hallan bajo el gobierno de la República;

## DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo de las tierras valdias que pertenecen á la República
distribuirá las fanegadas proporcionadas á
cada una de las tribus de indijenas jentiles
que quieran abandonar su vida errante y se
reduzcan á formales parroquias, rejidas y
gobernadas en los términos que está dispuesto para las demas de la República.

Art. 2. Hará se auxilie, en cuanto fuere posible, cada una de dichas tribus con lo necesario para su establecimiento á proporcion de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3. Conforme à la ley hara que se provea de parrocos sean seculares, ó regulares, tanto à las nuevas poblaciones, como à las antiguas que carescan de ellos.

Art. 4. Cuando en una diocesis no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar à las misiones, los regulares de otras diocesis se emplearan en este ministerio y el poder ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes exijiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diosecis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5. Destinará para servicio de aquellas parroquias, tos paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de tos conventos suprimidos, ó que no se hayan aplicada a otras iglesias, y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el poder ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6. El poder ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y rejimen de las nuevas poblaciones, y de las antiguas misiones proporcionandolos á las circunstancias locales, y someticadolos á la aprobacion del congreso, sin perjui-

cio de su ejecucion.

Dado en Bogotá à 30 de julio de 1824.

14—El presidente del senado J se Maria de Real—El presidente de la camara de representantes Jose Rafael Mosquera. El secretario del senado Antomo José Caro. El diputado secretario de la camara de representantes José Jouquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá à 3 de agosto de 1324-14- Ejecutese Francisco DE P. SANTANDER-Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario del interior

José Manuel RESTREPO.

#### LEY

DETALLANDO LOS CASOS EN QUE HA LUGAR EL ALLANAMIENTO DE CASAS,

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

## CONSIDERANDO:

Que por el artículo 169 de la constitucion se previene que nunca podrá ser altanada la casa de algun colombiano, sino en los casos determinados por la ley y bajo la responsabilidad del juez que espida la orden; cuya disposicion constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento, y el modo de ejecutarlo;

## DECRETAN:

Art. I. La casa de un colombiano podrá ser allanada en los casos siguientes. Primero: de incendio 6 inundacion y cuando se advierta asfijia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon, ó de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio. Segundo: cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiéndo algun delito, como robo, asesinato ó violacion, ò estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, o cuando sin oirse voces dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducidose en ella por medios irregulares, ò en el silencio de la noche. En estos casos no se esperara a que se solicite directamente el auxilio. - Tercero: cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tio, tutor, curador, ù otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion, reciamen la estraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino, o menor que han sido robados, ó seducidos, y estan ocultos en alguna casa-Cuarto: cuando haya de estraerse un reo contra quien se ha decretado prision, por causa criminal, que meresca pena capital.-Quinto: cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirár contra la Repu blica para destruir su gobierno. Sesto: cuan

do resulte que en la casa hay fabrica de moneda falsa ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no esten en venta pública, o bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin guia. Setimo: cuando conforme á la ky deba hacerse exámen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrà lugar el alla. namiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y correspondencia.

Art. 2. La prueba que se requiere en los cases 3. , 4. , 5. , 6. y 7. para proceder al allanamiento consiste en declaracion ó denuncio jurado de persona creible, en indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan conforme à las leyes prueba se-

miplena.

Art. 3. El allanamiento en los casos de esta ley se verificará no obstante cualquie-

ra fuero ó privilejio.

Art. 4. Para evitar la suga de las personas en los casos 3. y 4. y la estraccion de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5. 6. 7, y 7.0 mientras se determina el alianamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir à presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intentan estraer, hantand se la orden à sono las personas o ce as que el juez o funcionario público de ignará con especificacion de las señales individuales que las caractericen, sigun el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5. Cuando haya lugar al allanamiento el juez ó funcionario público acompañado del escribeno, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueno, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimación, y si á esta también se negare procederá á allanár la casa, valiendose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6. Si la puerta esterior de la casa estuviese cerrada, el juez ó funcionario público llamara por tres veces en voz alta con intervalos regulares anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7. La resistencia de que hablan los artícules 4. 9 y 5. se castigará con una multa desde cioco hasta quinientos pesos, ó una prision desde diez hasta cincuenta dias.

Art. 8. 2 El rejistro de la casa solo se estenderá à los lugires en que probablemente pueden estár ocultas las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera à los papeles y correspondencia epistolar sinoen los casos que designe la ley.

Art. 9. Fin los casos 3. , 4. , 6. y 7. del artículo 1. el allanamiento deberà hacerse de dia tomandose las precauciones de que habla el artículo 3. º durante la noche para impedir la fuga ó estraccion.

Art. 10. En el caso 5. o del artículo 1. o podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1. c y 2. c del dicho artículo 9. c se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El juez o funcionario público estenderá dilijencias por ante escribano ó testigos de todo lo que practicare para el allanamiento, y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prucha, ó el denuncio, aviso ó peticion de auxilio en su caso. Las costas de estas dilijencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3.0, 4. °, 5. °, 6. ° y 7. ° si resultare culpado en la ocultacion. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultacion.

Art. 12 Cuando las casas que deban allanarse en las casos 3.°. 4. 5.°,6.° y 7°. del artículo 1.º sean iglesias, conventos de relijiosos, colejios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimacion de que habla el artículo 4. se harà al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente, o superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observaran las leyes vijentes en la materia.

Art. 13 Cuando la casa que de ba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de relijiosas, beaterio, colejio, ó casa de educación de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimación de que habla el artículo 4º se hará al juez ech siastico, al director ó superior, quien deberá acompañar al Juez ó funcionario público al rejistro que vá á practicar dentro de la clausura, ò en el interior del edificio, y firmará la dilijercia.

Art. 14 El juez ò fancionario público que allanare la casa de un colonibiano fuera de los casos, y sin los requisitos prescritos en esta ley, qui da sujeto a una multa desde diez

hasta quinientes pesos.

Art. 15 Las multas que se ex jieren conforme à esta le v si a licaran al tesoro nacional-

Dada en Bag ta a 31 de juio de 1824.-149-Elpresidente del seund -Jose Maria DEL REAL - En residente de la camara de representantes - J. RAFAEL MUSQUERA - El secretario del senado -- Antonio José Caro. --El diputado secretario de la camara de representantes - José J. Sun es -

Palacio de gabierno en Bigotá á 3 de agosto de 1324 - 14. F - Ejecutese - FRAN-CISCO DE P. SANTANDER. \_ Por S. L. el vicepresidente de la Regública ener guda del poder ejecutivo..... El secretario de estado del despueho del interior José Manucl RESTREPO.

## DECRETO.

PROROGANDO FL PLAZO C'NCEDIDO A CARLIS ESTUART COCHRANNE PARA EMPEZAR LA EMPRESA DE LA PESCA DE PERLAS.

El senado y camara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso

Teniendo en consideración las razones que ha espresado Carlos Stuart Cochranne, que le impiden cumpiir el tenór de las obligaciones que se impuso en el privilejto esclusivo que se concedió á la compañía de Rundell Brigde y Rundell para la pesca de perlas en el término que se asignó en el decreto de 6 de lagasto del año proximo pasado; y que motivos de equidad apoyan la solicitud de que se proregue dicho término por un plazo proporcionado;

## DECRETAN:

El tiempo de diez y ocho meses señalado en el articulo 11. del decreto de 6 de agosto dei aiio 13, para que se diese principio à la pesea de perlas en las costas de la República en virtud del privilejto esclusivo concedido ala compañía de Rundell Bridge y Rundell, se estiende al de treinta meses contados desde el dia de la publicacion del decreto en que se concedió aquel privilejio.

Dado en Bogotá à 31 de julio de 1824-14. El presidente del senado Jose Maria DEL Real-El presidente de la camara de representantes - Jose RAFAEL MOSQUERA= El secretario del senado-Antonio José Caro-El diputado secretario de la cámara de representantes—José Joaquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824- 14= Ejecutese- FRANCISco de P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. - El secretario de hacienda José Maria del Castillo.

CONGRESO.

Habiendo el sr. Agustin Baraona renunciado el cargo de senador que obtenia por el departamento del Cauca el congreso admitió su dimision y nombró para reemplazarle al sr. Pedro Antonio Hoyos.

Porsigue el indice de las comunicaciones pasadas por la secretaria del interior á las cámaras lejislativas en los terceros tremta dias de sus sesiones interrumpida en el número 146.

#### A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En primero de junio se pasó el espediente promovido por el relijioso visitador de los conventos de san Juan de Dios de la costa del Magdalena solicitando el arreglo del hospital de Mompos.

En dos se contestó á la comunicacion que el dia anterior hizo la cámara participando haber sido elejido el sr. Antonio Torres secretario suplente, á causa de que las enfermedades del propietario le impedian algunas veces la concurrencia al despacho; haciendose presente la conveniencia de que los actos legislativos viniesen firmados por el propietario.

En cuatro se propuso la duda, de si las órdenes que la cámara acordó se espidiesen para que las asambleas electorales elijiesen nuevos representantes, por la admision de renuncias de varios de sus miembros eran inmediatamente especialas por la camara, ó por el poder ejecutivo.

En la propia fecha se pasó la esposicion pedida con el objeto, de allanar la cuestion suscitada sobre si debia ser o no representante el sr. Salvador Canacho en virtud de haber sido nombrado gobernador de la provincia de Casanare.

En catorce se contestó el oficio en que se pide informe sobre si se puede formar un departamento de las provincias de Antioquia y del Chocó, ofreciendo el poder ejecutivo evacuarlo, luego que se halle en aptitud de darlo con la exactitud que corresponde.

Con igual fecha se dirijió el oficio del discreto provisor del arzobispado de Bogotá; en que informa los fondos con que cuenta el colejio de ordenandos establecido en esta capital.

## VACANTES. ECLESIASTICAS.

En cumplimiento de la ley se publican las piesas que existen vacantes en las catedrales de la República segun resulta de las noticias oficiales reunidas en la secretaria de estado y del interior.

En la metropolitana de Bogotá La dignidad de tes rere por imigracion del que la obtenia- Una racion-Una media racion.

En la metropolitana de Caracas La dignidad de arcediano-La de chantre-Tres raciones, y tres medias raciones por haber emigrado cinco de los que las obtenian, y desterrado uno.

En Guayana Las únicas des canonjias que tiene la catedral.

En la de Merida

El deanato-Una canonjia de merced. En la de Cuenca

El deanato por haber sido espulsado el que lo obtenia - El arcedeanato - Dos raciones -Una media racion.

En la de Quito

El deanato-El teserero por haberse proscristo el que lo era-Dos canonjias de merced-Una media racion.

En la de Panamá La chantria-Dos canonjias de merced.

En la de Cartajena El deanato-El arcedeanato-La chantría.

La tesoreria—Una canonjia de merced. En la de Santamarta

El deanato - El arcedeanato por emigracion del que lo era. En la de Popayan

La maestre- escolia-Una racion-Dos

medias raciones.

Las vacantes de las canonjias de oficio no se incluyen por que conforme à la ley deben proverse por oposicion y previos edictos de convocatoria espedidos por la autoridad eclesiastica.

Las dignidades y canonjias de merced se proveen por el poder ejecutivo con acuerdo previo del senado: las demas por el poder ejecutivo solo oyendo el dictamen de su concejo. Los eclesiasticos que aspiren á ocupar dichas piezas deben dirijirse al gobierno por la secretaria del interior con los documentos de su antiguedad de servicio en la iglesia, testimoniales de su prelado é informes de los intendentes y autoridades civiles sobre su conducta politica y servicio à la República. Los intendentes pueden conforme al artículo 7 de la ley de patronato informar oficiosamente al gobierno sobre los eclesiasticos que en su departamento hayan dignos de ocupar las dignidades y prevendas eclesiasticas por su ciencia, conducta y costumbres.

El gobierno ha scifialado el término de cinco meses contados desde hoy para hacer la provision que le corresponde. Boguta agosto 14 de 1824-RESTREPO.

## EMPRESTITO ESTERIOR

La negociacion del empréstito de Colombia va sin duda a proporcionar censulas y cuestiones bastante desagradables, por que siendo un negocio nuevo el contratar un empréstito con estranjeros estamos espuestos a participar de la novedad. Ya hamos empezado à ver que jas de parte de una de las casas que esperaba hacer de ho emprestito, y con este motivo hemos oido avansar proposiciones que no tenemos inconveniente en calificarlas de lijeras é infundadas. En este asunto la representacion de una parte no es dato bastante para juzgar; es preciso ver el conjunto de condiciones que esa parte proponia, por que bien puede ser que al lado de la ventaja de ofrecer à un 90 por ciento, se viesen otras condiciones desventajosas. En la materia, debe tomarse en la mano primeramente la ley del congreso que decretò el empréstito para ver si tiene alguna restriccion, luego las instrucciones del gobierno á sus ajentes, y despues la relacion de la conducta de ellos. Estos decumentes se han ofrecido presentar al público luego que se reunan tedos y sea conveniente; hasa entonces es proceder con lijereza aventurar el juicio. Nosotros podemos as gurar que previendo el g bierno que la novedad de un empréstito pu la se comprometer su honor, el de la R pública y aun él de los ajentes ha dispuesto el negocio de ma iera que pasase por muchos ojos y por muchas manos, y nada se ha resuelto sin oir previamente el dictamen del concejo de gibierno sin embargo de no ser caso exijido per la constitucion.

Por el último correo de Cartajena tenemos noticia oficial de haber empezado à recibirse en a juella tesore: la parte del producto

del empréstito. Letras de cambio jiradas por la secretaría del despucho de hacienda contra el H Manuel José Hurtailo ajente de la República en Londres, pagaderas con los fondos del empréstito conforme à la ley.

Pesos-rs.

Jumo 9 -- Una á favor del sr. David de Pmna apoderado del sr. Juan Garviras en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al crario. 64,141, 5, . Id. Una à favor del mismo como apoderado del señor Manuel Ramirez, tambien por suplementos. . . . . . Id. Siete, à favor del sr. Marcos Antonio Marcantony,

como apoderado del sr. Fran. 71,141, 5. . eiscoPenot, en pago del principal é intereses de una deuda estranjera. . . . . .

Id Tres à favor del mismo Marcantony, como apoderado del sr. Bernardo Ferrero por igual razon. . . . . . .

Id. Una á favor del mismo Marcantony por su crédito reconocido como estranjero.

Id. Una à favoir del mismo, por libranza del intendente del Zulia en pago de suplementos hechos al erario.

Id. Una á favor del mismo Marcantony, por cuenta de pago de su goleta Hermosura que perdió en servicio de la R pública. . . . . .

Id. Una a favor del sr. Santy Dousdebes en pago de su deuda reconocida como estranjera. . . . . . . . . . . . . 20,90, 5 .

Id. cinco à favor del sr. Manuel Marcelino Nuñes en pago de sus contratas, como asentista del tercer departamento de marina. . . . . .

Id. 19. Dis a favor de los señores Welwood. Hislop y Compañia en pago de fu50,000, ,, .

2000, ".

12,750, ,, .

10,181, ,, .

9,997, 4.

6,930, ,, ,

16,000, ,, .

35,328, 5 .

60,000, " .

417,704 , }

Id. 22. Una á favor del señor Manuel Ramirez en pago de libranza del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario.

Id. 29. Una à favor del sr. Wellwood Hislop en pago de una libranza de nuestro ministro plenipotenciario en 

Julio 5. Una letra, á favor del sr.Luis AndresBaralt, como a, oderado del sr. Manuel Aranguren en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario. . . . . . . .

Id. Una à favor del mismo sr. Baralt, como apoderado del sr. Sebastian Torrea ba en pago del principal è intereses de su crédito reconocido por el mismo motivo. . . .

Id. Dos a favor del sr. José Simon Peña en pago de libranzas del intendente del Zulia por suplementos que hizo al erario . . . . . .

Id 19 Una à favor del sr. James Henderson por dinero entregado ai gobierno . . . . Id. 21 Una á favor del señor

Juan Bernardo Elvers, en pago de fusiles que vendió á la República. . . . Id. 23 Seis, à favor del sr. Miguel Calvo, como apoderado de los señores Felis Sureau y Compañia por el prin cipal é intereses de sus créditos reconocidos como

deuda estranjera . . . . . . Id. Una á favor del mismo sr. Calvo por el principal é intereses de sus crèditos reconocidos como deuda es-

tranjera. . . . . . . . . . . . Id 27 Doce à favor del sr. Luis Andres Baralt, como ajente del sr. Pedro Villamil, por suplementos hechos en el departamento del Zulia.

ANIVERSARIO DE BOYACA.

El vicepresidente de la República ha proporcionado al público de la capital una de 34,548, ,, 7. las mas preciosas ocasiones de manifestar su júbilo y gratitud à los que con sus luces y su espada han fundado la R pública. El re cuerdo del aniversacio de Boyacá se ha efic-12,704, 6 7. tuado en los dias 7 y signe mas hasta el 10 de un modo propie de hambres libres. En la iglisia catedral matrepolitana se cantó el 2,636, 1 4. Te Deum despues de haber promunerado una elocuente oracion el doctor Marian. Talavera miembro del congresor este meigne orador sin profanar el lugar que ocupala desempe-1,549, 4 . no su encargo a satisfaccion jeneral, dem strando que la justicia divina hibia discargado su furor sobre el pueblo colombiano enviandole el ejercito español espedicionario, y que despues habia mostrado su miscricor-6000, ". dia enviandole el ejercito libertador para que

> rango que actualmente ocupa. Por la noche se dió un elegante baile en el palacio, cuyo concurso fue tan numeroso, como magnifico. El ministro de los Estados-Unidos con su señora, y los señores comisionados de S. M. B. Hamilton y Henderson tambien con su señora tuvieron la

rompiese sus cadenas y le sostuviese en el

bondad de concurrir à la funcion. El dia 8 casi todo el pueblo se reuniò en la alameda de Sanvictorino à manifestar sus sentimientos de patriotismo, de fraterni-75,000, ,, . dad y de gratitud à sus benefactores. Los cuerpos militares, y algunas familias comicron alli. La franqueza y el decoro remaron en esta diversion la mas liberal y la mas bella de cuantas un pueblo libre puede gozar. No 8,043, 3 4. es dable referir la union y sentimientos que hemos visto en este dia; toda espresion es

> inferior à lo que realmente ha habido. El 10 las tropas de la guarnicion y el rejimiento de milicias des mpeñaron con regularidad un simulacro de guerra.

## INGLATERRA.

( The Times 17 de mayo )

La cuestion de reconocer como independientes las antiguas posesiones de España en América, ó a lo menos aquellas que no se hallan en estado de guerra civil, cada dia llama mas imperiosamente la atencion de los ministros. Nosotros no queremos decir que la política de la medida tomada con respecto á las cortes estranjeras haya sufrido alguna nueva alteracion, por que desde la publicacion de aquella politica nos pareció ser incuestionable; pero por lo que respecta à los intereses del comercio britanico ha venido à ser el deber inmediato del gobierno adoptar una conducta mas decidida. Es imposible dejar de conocer las molestias de nuestros comerciantes y el riesgo á que están espuestos mientras que las relaciones entre su majestad y las nucvas repúblicas tengan el indefinido y precario carácter que al presente; pero si aconteciere algun cambio en las relaciones, de una naturaleza tal que frustrase las esperanzas, y mortificase las pretensiones de aquellos estados al reconocimiento de su absoluta independencia ja que trastorno no podia quedar espuesto el comercio que ahora se hace por los subditos ingleses! Los fondos de los nuevos estados y las especulaciones de nuestros comerciantes empeñados en el trafico à sus puertos han sido mantenidas en las últimas semanas, por rumores poco favorables, en una constante ajitacion é incertidumbre. Nadie puede estar seguro hasta qué punto la politica de la Gran-Bretaña puede ser influida por las directas ó tortuosas maquinaciones de otras cortes, hista que mr. Canning haya dado el último paso, y el reconocimiento de estas nuevas soberanias las ponga fuera del alcance de una suerte contraria. Ni la mas solenne convencion con

71,141, 5. ,

7,000, ,, .

estos estados para el fomento de nuestro comercio, ò la seguridad de nuestros comerciantes puede ser bastante hasta que su independencia no haya sido formalmente recocida. ¿ Por que pues esta dilacion? ¿ Se essorsarà la Gran-Bretaña en conseguir algun punto de interes nacional del viejo gobierno español, amenasandolo, que si esta gracia, (y nosotros podemos imajinár que sea tal) no se concede ella reconocerá los derechos de las colonias? Nosotros podemos conjeturar con bastante confianza que la política sistematica de la España serà siempre dura para hacer la concesion: ella conocerá que si una vez la hace irrevocablemente no tendrá ya influjo alguno sobre las esperanzas ó los temores de nuestro pais. Por tanto en este como en la mayor parte de los casos es mejor para un estado hacer lo que en cualquier caso haria un hombre de bien á saber; tomar el curso directo que sujiéra la justicia, y confiar à la providencia el resultado.

El gobierno de Colombia consecuente con sus principios despues de haber declarado nulo el empréstito hecho por Zea sin autorisacion, ha decidido en el interes de su política y por honor de su buena fé que los accionistas del dicho empréstito recibirán nuevas obligaciones por la misma suma y con las mismas condiciones que las que estaban en circulacion. Estas obligaciones estan firmadas del sr. Hurtado ministro plenipotenciario de la república de Colombia. Por esta noble y sábia conducta, Colombia concilia los principios de derecho con las maximas de equidad. (Times 2 de abril.)

Algunos rumores han corrido en estos dias poco favorables á la América española. Se ha llegado à decir que el gobierno habia recibido comunicaciones desagradables, lo cual nos atrevemes à creer que es infundado. A Londres han llegado papeles públicos de Bogotá en los cuales se vé que reina la mas grande tranquilidad en la capital de Colombia. Leros de que hubiese sintoma alguno de disolucion del gobierno colombiano se hician preparativos para la reunion del tercer congreso que debia abrir sus sesiones en fines de enero ó à principio de febrero. La mas fuerte prueba de la estabilidad del gobierno de Colombia es, que el presidente BOLIVAR ha estado ausente de Bogotá por espacio de año y medio y su ansencia no ha impedido á los colombianos administrar sus negocios del modo mas tranquilo y mas regular.

(El Courier de 22 de abril.)

## ESPANA.

El concejo de S. M. católica no cede ni al convencimiento de la esperiencia. No solo se deniega à entenderse con las que fueron colonias españolas y hoy son estados soberanos, sino que hace estuerzos para reunir algunas tropas, o almenos para hacer creer que puede todavia invadir la América. La Gaceta de Madrid de 30 de abril habla de un decreto del rey ordenando el reclutamiento de 36 mil hombres para la seguridad de la península y para otros objetos no menos importantes. Cartas particulares de Cadiz dicen que se pensaba euviar contra Méjico una espedicion de diez mil hombres; y contra Colombia otra de cinco mil (\*). Para ello se contaba con los oficiales del ejército de Costa-firme que habian regresado a España y se les habia ordenado reunirse en depósitos (1). El gobierno español parece que està muy confiado en que estas espediciones irán ganando tiempo en favor de

(1) Ya les conocemos perfectamente.

España y detendran la marcha de los estados americanos hácia su perfecta estabilidad. No es improbable que el rey confie con fundamento en la ayuda secreta de su pariente el rey Luiz 18.º, y que se congratule ya con la idea de separar á la Gran-Bretaña del designio de reconocer nuestra independencia:

## ESTRACTO

de una obra titulada La Europa y la Amèrica en 1822 y 1823 por mr. de Pradt antiguo arzobispo de Malinas.

(1824.)

#### COLOMBIA.

El peso de la guerra que la España ha hecho à la América ha gravitado casi enteramente sobre este estado. Comenzada en 1810 entre las tropas, los partidarios de la España y los de la independencia, proseguida con furor en 1815 por Morello, esta guerra acaba de terminarse con la rendicion de Puertoeabello, y la España no posee ya un palmo de tierra en esta vasta rejion. Ella perdió á Cartajena, y los últimos soldados de Morales han sido bien felices en haber escapado de la plaza de Maracubo, de la cual una sorpresa tes habia hecho dueños - Dos cosas hay que notar aquí en la conducta de los españoles: primera su estinacion: segunda la absurdidad de su persistencia En efecto, despues de la partida de Monilo y la destruccion de las fuerzas espanotes ¿ qué significa la guerra que algunos restos del ejército continkan haciendo en este pais? ¿ No se deberá decir que jefes y soldados prosiguen esta guerra por su propia cuenta, como una cosa privada y sin ninguna relacion con la metropoli?

La república de Colombia entra á gozar del fruto de sus inmensos trabajos: por que ¿ qué sacrificios no ha tenido ella que hacer, que maies no ha temdo que sufur en una guerra conducida con tanta animosidad? Mas, por fin ella puede respirar. Lu territorio se estiende de norte à mediodia desde el Darien hasta mas allá del Ormoco, y del este al neste desde el Atiantico hasta el mar Pacifico: asi una de sus frentes mira á la Europa y la otra al Asia. ; Que posicion tan admirable! Todo abunda en su sueto, él está virjen, bahado por mil arroyos de agua y vivificado por los fuegos del ecuador. Alla debe hallarse la monor fertilidad del globo y Colombia escederá en riqueza de provincciones à las tierras que se tienen en concepto de ser las mas fecundas. - Rios inmensos recorren su territorio, los fuertos abundan en sus costas, y todos los medios materiales de una grande marina se hallan en su interior. Este pais será pues con el trempo un estado muy poderoso.

Propiamente hablando, la guerra de Colombia terminó con la purtida de Morillo. Desde entonces el director supremo de Colombia volviendo al rededor suyo sus miradas, se ha ocupado de la libertad de les países vecinos á su patria, y ha ido á trabajar en ellos por si mismo. Un cuerpo de tropas colombianas ha pasado al Perù para ayudarte à desembarazarse del resto de las fuerzas españolas.

La carrera de BOLIVAR se estiende, se eleva y se dispone á esceder asi en brillo como en utilidad á todas las de que la historia ha trazado el cuadro mas imponente. Cuando se considera el punto de donde él ha partido, los ostáculos que ha tenido que vencer, y el resultado de sus trabajos no puede dejarse de reconocer que ha llenado uno de los mas bellos papeles que ningun personaje histórico ha representado jamás. La libertad de una gran parte de la América será obra suya.

Colombia goza de una constitucion regular, su organizacion interior se ha completado y su crédito esterior se afirma. En lo venidero al abrigo de toda guerra esta grande República no puede menos que adquirir una prosperidad tan rápida como estensa.

## BOGOTA

## 15 de agosto de 1824-14

Dos leyes de bastante interes hemos publicado hoy, á saber: las que señalan los casos y modo con que pueda ser allanada la casa y papeles particulares del ciudadano. Tal vez podrán parecer poco liberales estas leyespero es preciso tener presente que las circustancias en que todavia se halla la Republica no permiten ensanchar mas la seguridad del hogar del ciudadano y de sus papeles privades. El gobierno quizá habria abstenidose de sancionar estas leyes, si por una parte el tiempo de ponerse en receso el congreso no hubiera urjido demastado, y si por otra no hubiera creula que supomendo la constitucion estas dos leyes y efreciendose frecuentemente casos de la naturaleza que ellas tratan, era mejor tener alguna regla que mvelase la conducta de los jueces, que no carecer absolumente de ella y estar espuestos á la arbitrariedad. En nuestra humilde opinion no es precisamente la ley sobre allanamiento de casas la que necesita mas liberalidad, sino la otra sobre violacion de los papeles particula. res. Estamos en la persuasion de que el medio mas proprio y el único de perfecta hbertad que goza el hombre para manifestar sus mas reconditos pensamientos es la escritura privada, y por lo mismo es justo que ella tenga una solenne y perfecta garantia. Solo en dos casos nos parece que puede ser violasta, con previo motivo justificado, y sin: cuando se trata de favorecer à les enemigos de la independencia de la patria, y cuando se trata de trastornar el sistema político lejitimamente establecido y usurpar la autoridad. De resto en ningun caso deberia hacerse rejistro de papeles particulares, ni en ningun caso hacerse uso en juicio de lo que apareciese en ellos. La interceptacion de la correspondencia que el público pone en los correos bajo la fé del gobierno es otro punto de suma dehcadeza. Cuando mas se deberia detener y quemar sin abrirla, para salvar asi el riesgo de que la interceptacion abrazase alguna vez la correspondencia entre los ciudadanos-Durante la administracion del actual vicepresidente en los años de 19, 20 y 21 en que la ley única era la salud del pueblo, no hemos vido que se interceptase correspondencia alguna, m que se detuvicse ningun correo, ni se heriese la fé publica. Eran entonces las circustancias politicas de un caracter muy peligroso y delicado, diferentes de las en que hoy nos hallamos. Los lejisladores naturalmente restrinjirán mas en otra ley los easos de la violacion de papeles privados si es que nuestras observaciones pueden tener algun peso. Cuando nos hemos atrevido á consignarlas aguí, no nos ha movido la vanidad de creerlas capaces de cautivar la opinion pública, sino el deseo de que se huga la mejor en favor de los derechos del ciudadano.

## AVISO.

Con el número 148 concluye el 11.º trimestre de esta gaceta.

Imp. de Espinosa.

<sup>(\*)!</sup> Gran puñado; Con cinco mil españoles no tenemos ni para comenzar.